

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., cinco (5) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Exped. No.	257544003002- 2022-0080
Accionante	Elizabeth Trujillo Torres
Accionado (s)	Juan Carlos Saldarriaga – Alcalde Municipal de Soacha y la Agrupación Residencial Frailejón 1
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **ELIZABETH TRUJILLO TORRES**, incoó el trámite constitucional de la referencia invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló la accionante, que el 11 de junio de 2022 presentó un derecho de petición ante la administradora de la Agrupación Frailejón 1 y la Alcaldía de Soacha, para que se le informara por escrito el pago total de la cuota de administración que le había consignado a la cuenta Av Villas, según consignaciones por valor de \$4.000.000,00.

Agregó que ha exigido por escrito, verbal y ante el Consejo de Administración, la expedición de los recibos de pago, pero ello no ha ocurrido; y que, a la fecha le están cobrando más cuotas de administración y le enviaron una casa de cobranza que le habla de embargo (sic), cuando en la práctica no adeuda dinero alguno.

Aseguró, que su petición no ha sido resuelta y su término se encuentra rebasado; y que, ante las negativas de la administración puso una queja ante el señor alcalde de Soacha, petición radicada el 7 de julio del año en curso, quien también ha guardado silencio.

A continuación, dando a alcance a su escrito uncial, manifestó, que le llegó contestación al derecho de petición, pero que no resolvió lo pedido en el párrafo final "*Hago claridad que no se me ha respetado el debido proceso, no he recibido mu cuentas claras ni a tiempo.*" ; y que no la citó a revisar los pagos hechos desde el año 2016 a la fecha, y por el contrario le indica que debe la suma de \$7.440.672,00, sin justificar los \$4.000.000,00 que ha cancelado en la cuenta



de la copropiedad, además que nunca expide recibo de pago y no confronta las cuentas con el propietario del predio, siendo exigible a los accionados la obligación de atender las peticiones que se presenten en el marco de actividades reguladas particularmente en la prestación de los servicios a los propietarios de la agrupación residencial.

Por lo anterior, solicitó que a través de un fallo de tutela se proteja el derecho fundamental de petición, y se ordene a las accionadas procedan a resolver de fondo el derecho de petición de fecha 6 de junio de 2022, y lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental alegado.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **23 de agosto de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, así como a la vinculada oficiosamente.

La señora **NANCY MURILLO MONTES** en su calidad de Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJÓN I**, relató entre otras cosas, que es cierto que el 11 de junio de 2022, la accionante radicó derecho de petición donde solicitó un estado de cuenta del bien inmueble apartamento 303, torre 15 de esa copropiedad.

Precisó, que esa solicitud con antelación y en reunión con los miembros del Consejo de Administración, se le había hecho entrega de forma informal de dicho documento donde se puede establecer los pagos realizados por la aquí accionante como propietaria del predio en mención; y que el derecho de petición indicado por la accionante no le fue tramitado, ya que no se le emitió un documento donde se le entregara nuevamente el estado de cuenta, si se le entregó en físico el 14 de junio de 2022, no fue firmado por la accionante como entregado.

Por último señaló, que mediante oficio de fecha 24 de agosto de 2022 procedió formalmente a dar respuesta de clara y de fondo a lo petitionado, entregando a la accionante un estado de cuenta del apartamento 303, torre 15 del Conjunto Residencial Frailejón I, desde el mes de agosto de 2016 al mes de agosto de 2022, donde se puede establecer que existe una deuda por concepto de cuotas



de administración por la suma de \$7.440.672,00, aun con los pagos realizado por la misma (sic) ; y que , del mismo modo se le informó a la peticionaria, aquí accionante, que todo apartamento se envía a cobro prejurídico a partir de la suma \$1.000.000,00; y que, como la deuda supera dicho monto fue susceptible del inicio de dicho cobro, y al no haber un acuerdo de pago vigente y como tampoco se encuentra al día, la firma de abogados contratados para recuperación de cartera, dará inicio al proceso ejecutivo o acciones pertinentes.

Por último expuso, que a la accionante como propietaria no se le ha negado en ningún momento la información, pues de manera formal o informal se le ha suministrado la misma; y que, nunca se le han vulnerado sus derechos fundamentales, y se la respetado su derecho a la información al colocar a disposición los documentos requeridos para consulta, lo que hasta la fecha no ha hecho la peticionaria; y que, la presente acción de tutela no esta llamada a prosperar.

Por su parte, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA** a través de su Secretario de Gobierno, clarificó que la accionante radicó un derecho de petición el día 7 de julio del presente año, con radicado ID 220423, y que no es cierto que haya guardado silencio, ya que ese despacho notifico su respuesta mediante correo electrónico a la dirección melisatrujillo@gmail.com junto con el oficio SGB 3000 de fecha 27 de julio (sic); y que, la accionante no debería utilizar la acción de tutela como mecanismo para obtener una respuesta a una petición que fue resuelta en el término de ley y se considera un hecho superado.

De otro lado indicó, que según la competencia de acuerdo a lo estipulado en la Ley 675 de 2001, la solicitud de peticionario está encaminada a la solución de un tema de competencia exclusiva en el administrador legalmente reconocido; solicitando a continuación se declare la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Entre tanto, la sociedad **GRUPO JURÍDICO CONSULTOR S.A.S.**, indicó, que su actividad dentro del Conjunto Residencial Frailejón I, es gestionar y recuperar la cartera morosa de la copropiedad, generando para tal efecto las notificaciones a este propietario en mora conforme a la información contable de la copropiedad; y que, la accionante propietaria del apartamento 303, torre 15 debe con corte a agosto de 2022 una suma de \$1.086.139,00, para lo cual se procederá a notificar.



Anunció, que respecto a la petición elevada por la señora Elizabeth Trujillo Torres, no tenían conocimiento de dicho requerimiento al ser netamente contable; solicitando a continuación desvinculación.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*
...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no

² “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

“(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como “carencia actual del objeto”, el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

“Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela.”

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Así las cosas, corresponde al Despacho establecer si el **CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJÓN I**, ora la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA** han vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la señora **ELIZABETH TRUJILLO TORRES**, al no contestar los derechos de petición radicados el 11 de junio y 7 de julio de 2022 respectivamente.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 11 de junio de 2022, la parte accionante, radicó un derecho de petición ante la parte accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJÓN I**, en el que solicitó:

“...teniendo en cuenta señora Nancy que usted la administradora del conjunto y que una de sus obligaciones como dice la Ley 676 de propiedad horizontal es suministrar los documentos y la información correspondiente de los estados de cuenta de cada uno de los apartamentos es así como en repetidas oportunidades que me le encontrado en el parqueadero en entrando al conjunto y le he solicitado que por favor me entregue el estado de cuenta al cual tengo derecho...”



Posteriormente, en fecha 7 de julio de 2022 mediante radicado asignado No. ID 220423, presentó un escrito ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA**, en el que en otras cosas se resalta:

"Se evidencia que me han VULNERADO EL DEDIDO PROCEOS Y NO HAN TENIDO EN CUENTA MI VOLUNTAD DE PAGO a la deuda, aclaro que soy la persona más interesada en que esto se resuelva ya que soy Madre cabeza de Hogar y me preocupa tantas INCONSISTENCIAS. Quedo a la espera de su pronta respuesta y colaboración a mi solicitud."

El 26 de julio de 20021, la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** del Municipio de Soacha contestó a la accionante, entre otras cosas, que procederían a archivar su comunicado en la carpeta del conjunto residencial Frailejón 1.; y que, actúan en concordancia con el artículo 8 de la ley 675 de 2001, y por tal motivo podría acudir a la jurisdicción civil, inspección de policía, casa de justicia para instaurar las denuncias correspondientes o solicitar las revisiones a que haya lugar y considera sancionatorias o violatorias, toda vez que es la autoridad competente para conocer de las actuaciones de la propiedad horizontal.

Para enervar las pretensiones de tutela, la **SECRETARÍA DE GOBIERNO** del municipio de Soacha resaltó que no se debería utilizar la acción de tutela como mecanismo, para obtener una respuesta a una petición que fue resuelta en el término de ley y se considera un hecho superado; que estas acciones desgastan el aparato judicial, limitando la oportunidad de peticionario, que pueden realmente presentar una situación que contemple la real vulneración de un derecho fundamental. Que su competencia se establece en el artículo 8 de la Ley 671 de 2001, y que la solicitud de la peticionaria está encaminada a la solución de un tema de competencia exclusiva en el administrador legalmente reconocido.

Ahora, en el transcurso del trámite de la acción de tutela de la referencia, el **CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJÓN I**, acreditó que el 24 de agosto de 2022, emitió una respuesta a la solicitud de la accionante al entregarle un estado de cuenta del inmueble de su propiedad desde el mes de agosto de 2016 al mes agosto de 2022, respuesta fue entregada directamente a la peticionaria aquí



querellante, como fue manifestado por ella misma en su escrito radicado con posterioridad al interior de las presentes diligencias.

Revisada en detalle las anteriores respuestas, se advierte que termina por cumplirse el derecho de petición de la accionante, pues de un lado, si bien en principio el **CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJÓN I**, no acreditó haber dado respuesta a la petición incoada por la señora **ELIZABETH TRUJILLO TORRES** el pasado 11 de junio de 2022, se *itera* que el trascurso de la presente acción de amparo emitió el estado de cuenta del apartamento 303, torre 15, siendo ésta la única solicitud planteada por la querellante en su *petitum*, pues revisado el último párrafo del derecho de petición presentado ante la administración del conjunto accionado y que enuncia lo siguiente, "*Hago claridad que no se me ha respetado el debido proceso, no he recibido mis cuentas claras ni a tiempo*" no puede considerarse como un interrogante, por el contrario es el argumento de cierre a su requerimiento.

De otro lado, frente a la respuesta dada por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA** a través de su Secretaría de Gobierno, al derecho de petición radicado el 7 de julio de 2022, se avizora que la entidad municipal a través de correo electrónico de fecha 27 de julio de 2022, remitió a la dirección electrónica melisatrujillo@gmail.com, la respuesta al *petitum* presentado por la querellante.

Así, puede tenerse que las respuestas brindada a la solicitud de la petente dentro del trámite constitucional, cumplen con el derecho de petición reclamado en favor de la accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente. Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por la accionante **ELIZABETH TRUJILLO TORRES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

ÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf33cc17253af01fe8c15bd2d08ec735515ffa0a0297dee366ebc1553c128786**

Documento generado en 05/09/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>